

**Constancia.** En la fecha del 20-06-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal – acción reivindicatoria.

Armenia Quindío, junio 23 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**Diego Felipe Vallejo Herrera**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Rechaza Demanda  
**Proceso:** Verbal – Acción Reivindicatoria  
**Demandante:** Marina Perdomo de Rave  
**Demandado:** Carlos Alberto Rave Perdomo  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00135-00

**Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.OBJETO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

**II.ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, Marina Perdomo de Rave ha formulado demanda para inicio de proceso reivindicatorio en contra de Carlos Alberto Rave Perdomo.

Procura la reivindicación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-15410 situado en esta ciudad.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el canon 26 procedimental fija una serie de reglas especiales para la determinación de la cuantía según el tipo de asunto, lo que constituye el factor objetivo – materia, estableciendo una regla general en el numeral primero, para luego disponer unas de tinte especial según la entidad de la acción impetrada.

Para el caso, la acción reivindicatoria encuadra dentro del numeral 3 del precepto aludido, esto al ser un proceso que versa sobre el dominio de bienes, de allí que la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes únicamente, sin que tenga lugar la suma del valor de los frutos que se pretenden para delimitar la cuantía, pues se está en presencia de una regla especial dispuesta por el legislador.

Ahora, el avalúo catastral del bien en pendencia es de \$146.623.000 conforme se narró en el hecho 13 de la demanda, lo que además se refleja en el paz y salvo de impuesto predial, monto que no excede el equivalente a 150 SMLMV, lo que descarta la competencia de este operador para tramitar el asunto, mismo que viene a ser uno de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a un despacho de categoría municipal.

Sobre el competente por razón del territorio, por mandato del artículo 28.7 del C.G.P, de modo privativo es el juzgador del lugar donde se ubica el inmueble, que para el caso en la ciudad de Armenia.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal – acción reivindicatoria identificada en la referencia.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

**TERCERO:**EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd0070bcec7fb814f797fbc212b5201223725acf784b414ec43dfc1d0361ae**

Documento generado en 23/06/2023 11:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**